

# Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua



Registrado como Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., Miércoles 13 de Diciembre del 2000.

No. 100

## GOBIERNO LOCAL PODER EJECUTIVO

ACUERDO No. 102 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se ordena la publicación del Reglamento de Meretrices de Hidalgo del Parral, Chih.

Pág. 8355

- 0 -

ACUERDO No. 107 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se publica el Reglamento para la Atención Integral de Adultos Mayores en dependencias gubernamentales e instituciones públicas y privadas.

Pág. 8369

- 0 -

ACUERDO No. 108 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se modifica el Acuerdo que Regula la Prestación del Servicio de transporte Especial para Trabajadores en el Estado de Chihuahua. (A excepción del Distrito Bravos, el cual comprende los Municipios de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe).

Pág. 8378

- 0 -

ACUERDO No. 110 del C. Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se expide el Reglamento de Servicios Generales de Rastro para el Municipio de Guachochi, Chih.

Pág. 8383

- 0 -

## SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACION

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional SFA-72-2000 para adquirir equipo de cómputo requerido por esta Secretaría.

Pág. 8395

- 0 -

## DIRECCION DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

PATENTE de Aspirante al Ejercicio del Notariado expedida en favor de la C. Lic. MONICA ESNAYRA PEREYRA.

Pág. 8396

- 0 -

**C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de la facultad que me concede el Artículo 93, Fracción XXXIX de la Constitución Política del Estado, y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 45, 46 y 47 de la Ley Sobre el Sistema de Asistencia Social de Chihuahua, y los Artículos 7, Fracción VII, Artículo 10 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO No. 107

**ARTÍCULO PRIMERO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el **REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE ADULTOS MAYORES EN DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, mismo ordenamiento que es del tenor literal siguiente:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, a los once días del mes de diciembre del año dos mil.

*Sufragio Efectivo. No Reelección.*

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. VÍCTOR EMILIO ANCHONDO PAREDES**



ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CHIHUAHUA  
PODER EJECUTIVO

LAG/cipa

C. C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE **REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE ADULTOS MAYORES EN DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**, EL CUAL DESARROLLA LOS CONTENIDOS JURÍDICOS DE LOS ARTÍCULOS 44, 45, 47 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL, AL TENOR DE LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y DISPOSICIONES NORMATIVAS:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las más recientes modificaciones a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, particularmente las que establecen un régimen de protección integral para los adultos mayores, determinan la necesidad de estas precisiones reglamentarias, a efecto de favorecer su aplicación en la práctica.

Por tal motivo, en este Reglamento se concretan definiciones concernientes a conceptos básicos relacionados con la protección, salud y asistencia, tanto pública como privada, de esta categoría de personas vulnerables; se desarrolla el contenido de los preceptos relacionados con las facultades, funciones, derechos y responsabilidades de la Secretaría de Fomento Social, de casas hogar y guarderías para adultos mayores; se establece como obligatoria la aplicación de la Norma Oficial Mexicana en materia de regulación y fomento sanitarios; se precisan los derechos de los adultos mayores residentes y usuarios de los servicios que prestan casas hogar y guarderías, y se definen los procedimientos aplicables en cuestiones de salud y asistenciales en general.

El Ejecutivo a mi cargo, por razones de sistemática jurídica, omite deliberadamente la reglamentación de los aspectos laborales y fiscales que benefician a los adultos mayores, ya que su intención, y de hecho ya se está trabajando en ello, es presentar ante el H. Congreso del Estado iniciativas de ley con el propósito de conceder incentivos y estímulos fiscales a las empresas que, dentro del territorio del Estado, creen puestos de trabajo para adultos mayores, así como establecer en el Código Fiscal del Estado y en el Código para los Municipios de la Entidad, un régimen tributario de excepción por lo que hace a impuestos y derechos de orden estatal y al impuesto predial.

En mérito de lo expuesto, expido el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DE ADULTOS MAYORES EN DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES E INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS**

**ARTÍCULO 1.-** El presente reglamento tiene por objeto:

- I. Garantizar a las personas adultas mayores igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.

- II. Garantizar la participación activa de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- III. Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.
- IV. Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que les permitan a los funcionarios competentes en esta materia y a las instituciones de asistencia privada, aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta categoría de personas vulnerables.
- V. Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a este segmento de la población.
- VI. Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este reglamento deberá entenderse por:

- I. **PERSONA ADULTA MAYOR:** Toda persona de sesenta y cinco años o más.
- II. **ACREDITACIÓN:** Reconocimiento formal de la competencia de una institución, organización o persona física para realizar tareas o tipos de tareas específicas, relacionadas directamente con la temática de la persona adulta mayor.
- III. **ATENCIÓN INTEGRAL:** Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana, se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales y preferencias.
- IV. **NORMA:** Disposición de uso común y repetitivo, emitida por un órgano reconocido y dirigida al logro de un grado óptimo de orden en los servicios de atención destinados a las personas adultas mayores.
- V. **PROGRAMAS PARA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES:** Servicios de atención general o especializada, institucionalizada, interna o ambulatoria a domicilio, de rehabilitación física, mental o social y de asistencia, en general, para las personas adultas mayores.
- VI. **VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES:** Cualquier acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra una persona adulta mayor, que produzca, como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial.
- VII. **CASA HOGAR:** Todo establecimiento, público o privado, que de manera integral y permanente preste servicios de protección, asistencia y cuidados físicos, psicológicos y sociales a adultos mayores, en los términos del artículo 45 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

- VIII. **GUARDERÍA:** Todo establecimiento, público o privado, que en forma parcial, temporal y conforme a horarios determinados preste los servicios a que alude la fracción anterior.
- IX. **CASA HOGAR O GUARDERÍA PÚBLICAS:** Todo establecimiento asistencial cuya dirección, organización, funcionamiento y operación dependan de los órdenes de gobierno estatal y municipal, independientemente del origen de los recursos empleados para su sostenimiento.
- X. **CASA HOGAR O GUARDERÍA PRIVADAS:** Todo establecimiento cuya dirección, organización, funcionamiento y operación dependan de instituciones de asistencia privada, sean asociaciones o fundaciones, independientemente del origen o mezcla de los recursos que se empleen para su sostenimiento.

**ARTÍCULO 3.-** El objeto de las casas hogar o guarderías deberá ser la protección física, psicológica y social de los adultos mayores, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y demás preceptos relativos.

**ARTÍCULO 4.-** Los adultos mayores que no puedan valerse por sí mismos, por carecer de recursos o por estar imposibilitados para obtenerlos, tendrán derecho a que el Estado provea a su protección, asistencia y cuidado integrales, ya sea en casas hogar públicas o mediante convenios con casas hogar privadas, con cargo a recursos públicos.

Compete a la Secretaría de Fomento Social el conocimiento y solución de estos casos, previo estudio socioeconómico que se practique a los adultos mayores de que se trate.

**ARTÍCULO 5.-** Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, la Secretaría de Fomento Social, previos estudios jurídicos y socioeconómicos, será la instancia competente para determinar si un adulto mayor debe ser mantenido o no en el seno de su propia familia, considerando en todo momento la mejor alternativa en función de su protección, asistencia y cuidado; en los casos de oposición de la familia a las medidas que aconseje la Secretaría, ésta dará vista del asunto controvertido al Ministerio Público, para los efectos del artículo 2, apartado C, de la Ley Orgánica de dicha institución.

**ARTÍCULO 6.-** Las casas hogar y guarderías para adultos mayores, en todo lo que mira a su constitución, organización, funcionamiento y operación, se sujetarán a las siguientes disposiciones normativas:

- I. Tratándose de casas hogar y guarderías privadas, los establecimientos deberán estar a cargo de asociaciones o fundaciones de asistencia privada constituidas en la forma y términos que marca la legislación de la materia, y acreditadas ante la Secretaría de Fomento Social.
- II. Las casas hogar y guarderías, tanto públicas como privadas, deberán acreditar ante la Secretaría de Fomento Social que reúnen las condiciones materiales, técnicas, financieras y de recursos humanos que garantizan la adecuada prestación de los servicios a su cargo.
- III. La Secretaría de Fomento Social vigilará que las casas hogar y guarderías, cumplan con las normas básicas de buen funcionamiento, aplicando la

normatividad que al efecto establece la Dirección de Regulación y Fomento Sanitarios dependiente de la Secretaría de Fomento Social; por otro lado, cuidará que el personal de los establecimientos cuente con la capacitación adecuada para la prestación de los servicios, vigilando que éstos se desarrollen de manera oportuna, cálida y eficiente, en los términos del artículo 45 de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

**ARTÍCULO 7.-** Las casas hogar y guarderías, tanto públicas como privadas, deberán dar oportuno aviso por escrito a la Secretaría de Fomento Social del ingreso o egreso de adultos mayores a sus establecimientos, a efecto de que ésta pueda comprobar, en los términos de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y de este Reglamento, el puntual cumplimiento de los requisitos de admisión o de egreso que deberán acreditarse en dichos casos.

**ARTÍCULO 8.-** Compete a la Secretaría de Fomento Social la vigilancia, inspección y control del funcionamiento de casas hogar y guarderías, públicas y privadas.

Para tal fin, organizará un cuerpo de visitadores que deberán realizar visitas de inspección a los establecimientos.

Para el ejercicio de sus funciones los visitadores:

- I. Deberán acreditarse legalmente, como tales, ante los patronatos o dirección de las casas hogar y guarderías.
- II. Deberán presentar oficio de comisión expedido por la Secretaría de Fomento Social, debidamente fundado y motivado, en el cual se consignará de manera expresa el objeto de la visita de inspección; copia del oficio se entregará al interesado para su legal notificación.
- III. Los visitadores llevarán a cabo las verificaciones que correspondan, consignando en acta formal el resultado de sus comprobaciones, y entregando una copia de dicho documento a los interesados.
- IV. La Secretaría de Fomento Social, con base en el acta de referencia, pondrá en práctica las medidas correctivas que procedan de conformidad con la ley de la materia y este reglamento; estas resoluciones, deberán ser acatadas por los patronos o directivos de los establecimientos auditados.
- V. Los directivos y patronos de asociaciones o fundaciones cuyos establecimientos hayan sido inspeccionados, podrán recurrir las resoluciones administrativas de la Secretaría de Fomento Social mediante recurso de revocación, el cual deberá interponerse ante el titular de dicha Secretaría dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha del acta que consigna los resultados de la inspección; la Secretaría contará con un término de 20 días, contados a partir de la formal recepción del recurso citado, para emitir la resolución que corresponda.

**ARTÍCULO 9.-** Las casas hogar y guarderías públicas operarán fundamentalmente con cargo a recursos del Estado o Municipios, sin perjuicio de que puedan recibir apoyos de carácter privado.

**ARTÍCULO 10.-** Las casas hogar y guarderías de carácter privado, operarán fundamentalmente con cargo a recursos de las asociaciones o fundaciones que las sostienen, sin perjuicio de que puedan recibir apoyos de carácter público.

**ARTÍCULO 11.-** La Secretaría de Fomento Social, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, remitirá oportunamente a la Secretaría General de Finanzas y Administración su proyecto de presupuesto anual de apoyos económicos a los aludidos establecimientos, proponiendo criterios de distribución de dichos recursos, en función de lo asentado en los artículos 9 y 10 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 12.-** Para los efectos específicos de las actividades de regulación y fomento sanitarios, las autoridades de salud estatales aplicarán la Norma Oficial Mexicana que corresponda, y demás disposiciones de carácter general que la Secretaría de Salud emita sobre la materia, así como los procedimientos que apareja dicha aplicación; por lo que hace a las materias diferentes a la arriba mencionada, la Secretaría de Fomento Social aplicará los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 13.-** Para autorizar la apertura de casas hogar y guarderías, así como la operación de éstas y de las ya establecidas, las instituciones de asistencia privada deberán acreditar ante la Secretaría de Fomento Social que cuentan con instalaciones y medios adecuados, de conformidad con la citada Norma Oficial y con lo dispuesto por el presente Reglamento:

**ARTÍCULO 14.-** El personal que preste servicios en casas hogar y guarderías, será seleccionado por los socios fundadores de las asociaciones y fundaciones, atendiendo a criterios médicos, psicológicos y sociales, a efecto de determinar que los aspirantes a los puestos de trabajo de que se trate, cumplan con los requisitos de calidad y adecuación a los servicios que se deben prestar.

**ARTÍCULO 15.-** Los adultos mayores residentes o usuarios de servicios en casas hogar y guarderías, tanto públicas como privadas, tendrán los siguientes derechos:

- I. Relacionarse afectivamente con sus familiares u otras personas con las que desee compartir, asimismo, recibir sus visitas dentro de los horarios adecuados.
- II. Recibir información previa de todos los servicios que presten los establecimientos y, en su caso, del costo de estos.
- III. Ser informado respecto de su condición de salud y la participación del tratamiento que requiere.
- IV. Oponerse a recibir tratamiento médico experimental y con exceso de medicamentos (polifarmacia).
- V. No ser trasladado ni removido del establecimiento sin haberlo consentido, excepto si se le informa, por escrito y con un mínimo de treinta días de anticipación, de que se le va a dar de alta o de la existencia de otras razones para el traslado o la remoción. En ambos casos, las razones del traslado deben quedar fundamentadas en el expediente que, obligatoriamente, deben tener de cada residente o usuario.

- VI. No ser aislado, excepto por causas terapéuticas, para evitar que se dañe a sí mismo o perjudique a otras personas. Si se requiriere el aislamiento, deberá ser respaldado por una orden extendida por la Secretaría de Fomento Social. La condición de aislamiento deberá revisarse periódicamente. Dicha revisión se hará constar en los expedientes clínicos.
- VII. Administrar sus propias finanzas o elegir a una persona para que se las administre y recibir informes trimestrales del responsable de manejarlas, así como que se asegure el debido respeto a sus derechos y pertenencias.
- VIII. Gozar de privacidad durante las visitas de su cónyuge o compañero. Cuando ambos cónyuges o compañeros sean residentes, deberá suministrárseles un dormitorio común, siempre que las facilidades del establecimiento lo permitan.
- IX. Circular libremente tanto dentro del establecimiento como fuera de él, siempre que las condiciones físicas y mentales se lo permitan.

**ARTÍCULO 16.-** Cuando el traslado de un adulto mayor a una casa hogar, pública o privada, origine controversias, ya sea porque éste se opone a ello, o la familia alega no estar en posibilidades de asumir su cuidado y sostenimiento, los patronos o directivos de los establecimientos asistenciales tendrán la obligación de notificar tales hechos a la Secretaría de Fomento Social, a efecto de que dicha dependencia o el Ministerio Público, según sea el caso, resuelvan lo conducente en los términos de la legislación aplicable y del presente Reglamento; independientemente de tal hipótesis, en todos los casos los representantes y administradores de casas hogar y guarderías, públicas y privadas, deberán reportar oportunamente a la citada Secretaría los movimientos de ingreso y egreso de adultos mayores a sus establecimientos.

**ARTÍCULO 17.-** Compete a la Secretaría de Fomento Social o al Ministerio Público, según sea el caso de que se trate, representar en juicio a los adultos mayores cuya situación sea materia de controversia originada por la aplicación de la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, el presente reglamento y demás disposiciones legales relativas a la materia.

**ARTÍCULO 18.-** Las casas hogar y guarderías contarán con los siguientes niveles de atención:

- I. El primer nivel comprenderá actividades cuyo objetivo fundamental sea promover la participación del adulto mayor, de sus familiares, así como de la sociedad en general, a efecto de promover un crecimiento cuantitativo y cualitativo del tratamiento preventivo social; las que tengan por objeto cambiar la actitud de la familia y de la sociedad, propiciando el reconocimiento de la dignidad y respeto a los adultos mayores, propugnando en todo momento por un bienestar integral.
- II. El segundo nivel deberá operar mediante actividades que tengan por objeto asesorar a la familia y retrasar la posible internación de la persona, a través de la modalidad diurna de atención, permitiendo que el adulto mayor no se desvincule de su ámbito familiar. Estos establecimientos tendrán por finalidad velar por la eficaz asistencia del adulto mayor, cuyos familiares, por razones de trabajo o de otra índole no puedan atenderlo durante el día.



- III. El tercer nivel comprenderá la internación geriátrica en centros hospitalarios o casas hogar cuyo objeto sea proveer residencia transitoria o permanente, brindando una asistencia integral, personalizada, para cubrir necesidades de los adultos mayores que carezcan de recursos económicos para su manutención, con graves carencias sociales, patológicas, crónicas con deterioro severo o bien, que sean objeto de rechazo familiar y que dichas necesidades no puedan ser cubiertas por ninguno de los niveles de atención antes señalados.

**ARTÍCULO 19.-** La Secretaría de Fomento Social deberá cerciorarse de que cuando un adulto mayor ingrese a un establecimiento asistencial, se le aplique el nivel de atención más idóneo de acuerdo con sus necesidades.

**ARTÍCULO 20.-** El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Fomento Social, promoverá el desarrollo de las siguientes acciones:

- I. Celebrar convenios de coordinación con instituciones de educación superior, públicas y privadas, a efecto de impulsar las especialidades médicas de geriatría y estudios gerontológicos.
- II. Instituir programas de capacitación para la formación de cuidadores formales e informales que presten sus servicios en asilos y guarderías.
- III. Instituir programas para la capacitación de las personas encargadas de la administración de dichos establecimientos.
- IV. Coordinar actividades con las instituciones de asistencia privada, creando fondos multipartitas para el desarrollo de acciones prioritarias de salud, protección y bienestar en beneficio de adultos mayores que no puedan valerse por sí mismos.
- V. Crear un centro de intercambio de información relacionada con programas para adultos mayores, utilizando espacios en internet, y prestar servicios de comunicación y referencia de manera gratuita.
- VI. Desarrollar recursos humanos a niveles profesional y técnico para la planeación y programación de actividades relacionadas con el adulto mayor.
- VII. Instituir programas cuyo objeto sea la promoción y el fomento de una vejez activa, productiva y vital, garantizando la libertad de los adultos mayores para planear y organizar su vida, así como para participar en la elaboración y funcionamiento de los programas y servicios tanto públicos como privados.
- VIII. Instituir programas de concientización y sensibilización de la sociedad en general, en torno a la problemática y posibilidades de desarrollo de las personas de la tercera edad, con vistas al fortalecimiento de los valores éticos, cívicos y de solidaridad social.

**ARTÍCULO 21.-** En todo lo relativo a la constitución, registro, autorizaciones, organización, funcionamiento y operación de casas hogar y guarderías de carácter privado, las asociaciones y fundaciones deberán sujetarse a la legislación que regula de

manera específica a la asistencia privada, a la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.


**ARTÍCULO 22.-** Las casas hogar y guarderías, públicas y privadas, deberán contar con un Reglamento interno que regule su organización, funcionamiento y que establezca las reglas de su operación, previamente autorizado por la Secretaría de Fomento Social.

**ARTÍCULO 23.-** Las infracciones que se deriven del incumplimiento a lo dispuesto por este Reglamento, se sancionarán en los términos de la ley que regula a la asistencia privada, Código Penal del Estado, Ley Estatal de Salud y demás disposiciones legales aplicables.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil.



**C. C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA**  
Gobernador Constitucional del  
Estado de Chihuahua



**C. LIC. VÍCTOR ANCHONDO PAREDES**  
Secretario General de Gobierno



**C. LIC. GRACIELA ORTÍZ GONZÁLEZ**  
Secretaría de Fomento Social

**C.P. PATRICIO MARTINEZ GARCÍA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de facultad que me concede el Artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, he tenido ha bien emitir el siguiente:

### ACUERDO N° 108

**ARTÍCULO PRIMERO:** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo que modifica al acuerdo que regula la prestación del Servicio de Transporte Especial para Trabajadores en el Estado de Chihuahua. (A excepción del Distrito Bravos, el cual comprende los Municipio de Juárez, Praxedis G. Guerrero y Guadalupe)

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los seis días del mes de noviembre del dos mil.

Sufragio Efectivo: No Reelección

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

  
C.P. PATRICIO MARTÍNEZ GARCÍA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

  
LIC. VÍCTOR E. ANCHONDO PAREDES.